

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulonline.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE INFRACCIONES A LA LEY FORESTAL

RESUMEN:

En el presente informe se hace una recopilación sobre algunas manifestaciones de infracción a la ley forestal.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
Resolución 407-97.....	1
Res: 2005-00105	3
Res: 2005-1349.....	5
Res: 2002-10349.....	7
Res: 2005-00105	7
Res: 2007-0964	10

1 JURISPRUDENCIA

Resolución 407-97¹

Infracción de ley forestal: competencia en caso de acusación conjunta con usurpación

Texto del extracto

"I.- Mediante resolución de las doce horas del veintiséis de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

noviembre de mil novecientos noventa y siete (folio 229), la co-juez penal de Heredia se declara incompetente por razón de la materia para conocer de la presente causa, trasladando la misma al Juzgado Agrario de Pococí y Guácimo, por estimar que a este correspondía su conocimiento. Con base en el auto de las trece horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis (folio 231), este último disiente, en parte, del criterio de aquel y -según el procedimiento que establece el numeral 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria- se inhibe, pues considera que está de acuerdo con el criterio de la co-juez penal de Heredia únicamente en lo atinente al delito de usurpación, pero en lo que se refiere a la Infracción a la Ley Forestal expresa disconformidad, ya que según su criterio la competencia de los tribunales agrarios está definida por la actividad vegetal o animal que se encuentre involucrada, lo cual se deduce no sólo del criterio doctrinario de la agrariedad, sino también de lo expuesto por el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Agraria, según la cual son agrarios los asuntos relacionados con la actividad principal de producción o con las conexas de ésta de transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Pero en materia penal el inciso a) del artículo 2 de la ley limita la competencia a los delitos de usurpación y daños, siendo una disposición taxativa. En la misma resolución ordena remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario. Este último despacho, mediante el voto número cincuenta y cinco de las diez horas diez minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete (folios 234 a 235), acoge la inhibitoria en razón de la materia declarada por la Jueza Agraria de Pococí, Guácimo y Sarapiquí, en lo que se refiere al delito de Infracción a la Ley Forestal, y al mismo tiempo remite el expediente a esta Sala para que dirima el conflicto de competencia. II- Según la descripción fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio que va del folio 223 al 225, y sin entrar a conocer la existencia del hecho o la responsabilidad penal de los imputados en el mismo, es criterio de este Despacho que el conocimiento del delito de usurpación corresponde a la jurisdicción agraria y en lo que respecta al delito de infracción a la Ley Forestal le correspondería a la jurisdicción penal ordinaria. Para llegar a esta conclusión ha de tomarse en cuenta que en lo que respecta a la usurpación, del expediente se desprende que en el fondo donde supuestamente se dieron los hechos, los imputados no sólo construyeron ranchos dentro del mismo sino que además se dedicaron al cultivo de frijoles, maíz,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

yuca, caña, ñampí, frutas y otras cosas más, lo que provoca que ello sea una actividad agraria mínimamente organizada, de acuerdo a lo estipulado tanto por el la Ley de la Jurisdicción Agraria como por la doctrina y jurisprudencia nacionales. En lo que se refiere a la infracción a la Ley Forestal, como atinadamente lo dice el Tribunal Superior Agrario en el voto anteriormente nombrado, cuando se denuncia algún delito en conexión con las causas agrarias aquellas deben de desaccumularse de éstas, para que, en el presente caso, el juez agrario conozca de la usurpación y el juez penal de la infracción a la ley forestal, punto que la juez penal de Heredia olvida. Finalmente, a pesar de que en la presente causa se le imputan a los encartados dos delitos en concurso material, las causas no son conexas, ya que como se expresó anteriormente, cada uno de los hechos delictivos tiene una competencia especial (ver artículo 21 inciso 3 del Código de Procedimientos Penales)."

Res: 2005-00105²

Infracción de ley forestal: concurso material con uso de documento falso

Análisis en caso de transporte de madera con permiso vencido y adulterado en relación con el bien jurídico tutelado

Texto del extracto

" II- El imputado, Bolívar Rojas Alfaro, formuló casación, alegando por el fondo la inadecuación de su conducta a los artículos 56 y 63 de la Ley Forestal, así como al 365 del Código Penal. A su juicio, el transportar madera con un permiso que se sabía vencido y adulterado en su fecha de vigencia, no entra en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

esas dos previsiones típicas. En cuanto a los primeros, porque para saber cuáles son los requisitos del permiso que se debe tener, es preciso remontarse al Reglamento de esa ley, que no contempla la fecha de vencimiento entre los requisitos de aquel. En cuanto al artículo 365 del Código Penal, porque para estimar que hubo un perjuicio plausible, debe estarse frente a una falsedad que cause perjuicio por sí misma, "no los que pueden producirlos por el juicio de personas determinadas..." (sic). No ha lugar el reclamo. Acerca del primer punto, es evidente que la fecha de vencimiento forma parte de un permiso, porque estos no son perpetuos ni atemporales; máxime tratándose de bienes sujetos a un estricto control, como son los de índole forestal. Así, aunque el susodicho reglamento no enumere entre sus requisitos la fecha de vigencia del permiso, es notorio que esta forma parte de la noción misma de "permiso". Por consiguiente, su adulteración (la de la fecha), redundaría en la del permiso como acto administrativo y documento que lo recoge. Por otro lado, el tema del perjuicio ha de entenderse inserto en la normativa que prevé los delitos de falsificación, aunque no lo diga la letra del artículo, puesto que de lo contrario se validaría un precepto que no tutela un bien jurídico. De forma tal que, el perjuicio, sea como daño irrogado a otros bienes, o como simple afectación de la fe pública, debe concretarse. Es por eso que no lo existe cuando la falsificación que se depone o se efectúa, no pasa a más; sea porque el documento se destruye inmediatamente o porque estaba destinado a no ser de conocimiento de otra persona diferente a los partícipes. Sin embargo, cuando eso sí sucede como parte de un plan preconcebido, y se usa ante personas que no son conscientes de la falsedad de la pieza, el bien jurídico de la fe pública se ve lesionado, porque la certeza que deben inspirar esos actos (esencial en el tráfico comunicacional de una sociedad) se ve debilitada. Por eso es que, hacer la diferencia entre actos que de "por sí" causan gravamen y aquellos que los ocasionan a "otros sujetos", es inadecuado, porque todas las falsedades recaerán sobre el juicio de las personas. De suerte que, si el señor Rojas Alfaro tenía conocimiento de la falsedad de la fecha contenida en el documento e hizo uso de él, efectivamente ocasionó una afectación al bien jurídico de la fe pública, así como (tratándose de especies forestales) al de la biodiversidad. III- En el segundo motivo, esta vez por la forma, se censura que la sentencia falta a la fundamentación fáctica e intelectual que debe exhibir en cuanto a los hechos que justificaron la condena de Rojas Alfaro por

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

infringir la Ley Forestal, al igual que en cuanto a la existencia de un perjuicio en el uso de documento falso. Como se ve, es un replanteamiento de los reparos interpuestos por el fondo y que fueron evacuados en el considerando precedente. Basta añadir que los juzgadores sí consignaron explícitamente los elementos de criterio para arribar a sus conclusiones (fundamentación fáctica) y el razonamiento mediante el que los analizaron (fundamentación intelectual), como es visible de folio 156 a 160. En ese segmento del fallo, se indica claramente por qué se estimó que las imputaciones eran ciertas y delictivas, por lo que no es aceptable, como dice el defensor, que la sentencia esté ayuna de esas consideraciones. IV- Como tercer alegato se reitera la pretendida falta de fundamentación, refiriéndola a la "gris situación" que dejó el Tribunal sobre la participación delictiva del acusado. No es acogible el reproche. A folio 159, los jueces extendieron los argumentos para inferir que Rojas Alfaro había tomado parte en la acción ilícita con pleno conocimiento y dominio de lo que sucedía. Allí se menciona que se trata de una persona con diez años de experiencia en el campo del transporte de madera, por lo que es avezado en esos menesteres; que fue él quien retiró esas guías del Ministerio del Ambiente y Energía, lo cual apunta a que sabía de su fecha de vencimiento; y, que fue él quien ordenó utilizarlas a pesar de haber caducado, para lo cual se acudió a cambiar la fecha del "21 de febrero del 2003" al "28 de febrero del 2003". Luego, al ser detenido por las autoridades cerca de San Miguel de Sarapiquí, usó ese documento para simular regularidad en su actuación. Entonces, como se puede ver, sí existe la fundamentación que el recurrente echa de menos y esta no es gris u opaca sobre la intervención delictiva de Rojas Alfaro en los hechos reprimidos."

Res: 2005-1349³

Infracción de ley forestal: competencia de juez unipersonal

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Texto del extracto

"[...] En cuanto al tema de la revisión, lo que se discute es la competencia material, es decir si el asunto debió haber sido resuelto por un tribunal colegiado y no por un tribunal unipersonal, como sucedió. Con respecto a la que la violación de las reglas de la competencia, entre las cuales se están las relativas a la competencia material, implican una violación al debido proceso. Sobre ello véase, por ejemplo los votos 5965-93 del 16 de noviembre de 1993; 2854-94 del 4 de junio de 1994; 6537-94 del 4 de noviembre de 1994; 4639-95 del 22 de agosto de 1995; 1133-97 del 21 de febrero de 1997 y 8738-97 del 23 de diciembre de 1997. El artículo 96 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que en la etapa de juicio debe actuar un tribunal de tres jueces en los delitos sancionados con más de cinco años de prisión. El artículo 96 bis en su inciso 4) de dicha Ley establece que actuará en la etapa de juicio un tribunal unipersonal en " los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior ". Al petente de la revisión se le condenó por " infracción a la ley forestal en sus modalidades de: aprovechamiento ilícito de madera en área de bosque; cambio de uso del suelo; aprovechamiento de recursos naturales en área de protección y de usurpación, por lo que se le impone un año de prisión por cada uno de los tres primeros ilícitos y por usurpación dos años de prisión, para un total de cinco años de prisión " (folio 314). Los delitos de infracción a la Ley Forestal y de usurpación no tienen contemplada una pena superior a cinco años de prisión, por lo que competente para conocer de los mismos es un juez unipersonal. Para la determinación de la competencia material lo fundamental es cuál es la pena contemplada para cada uno de los delitos atribuidos, no siendo aplicable, como lo pretende el petente, que se considere la pena que podría ser aplicada de acuerdo con las reglas del concurso material (en este sentido véase por ejemplo: Tribunal de Casación Penal, voto 142-A-97 del 29 de agosto de 1997). Lo anterior se desprende de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial arriba citados, los que hacen referencia a la pena contemplada para los delitos atribuidos y no propiamente la correspondiente a las reglas del concurso material, como lo pretende la parte que solicitó la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

revisión. Por lo anterior no lleva razón el imputado en su petición de revisión, debiendo la misma ser declarada sin lugar. "

Res: 2002-10349⁴

Ley forestal: infracción a la Ley Forestal

Texto del extracto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consulta judicial procede cuando el juez "tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento". En el subexamine, está claro que lo que consulta el juzgador versa sobre cómo debe aplicarse la norma concreta -en este caso el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal- y no que ésta sea inconstitucional per se. Lo que le preocupa, más bien, es la posibilidad de que se dé una interpretación inconstitucional de la norma, que es cosa diferente. En efecto, en tesis del consultante, de estimarse que la mencionada disposición es aplicable en el caso de los delitos ambientales, ello podría ser contrario a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Por ende, es palmario que -desde la óptica del juzgador- lo inconstitucional sería dicha interpretación concreta (que, de toda suerte, no se ha producido aun) y no la norma en sí misma. Esto torna improcedente la consulta y así se debe declarar.

Res: 2005-00105⁵

Infracción de ley forestal: concurso material con uso de documento falso. Análisis en caso de transporte de madera con permiso

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

vencido y adulterado en relación con el bien jurídico tutelado

Texto del extracto

" II- El imputado, Bolívar Rojas Alfaro, formuló casación, alegando por el fondo la inadecuación de su conducta a los artículos 56 y 63 de la Ley Forestal, así como al 365 del Código Penal. A su juicio, el transportar madera con un permiso que se sabía vencido y adulterado en su fecha de vigencia, no entra en esas dos previsiones típicas. En cuanto a los primeros, porque para saber cuáles son los requisitos del permiso que se debe tener, es preciso remontarse al Reglamento de esa ley, que no contempla la fecha de vencimiento entre los requisitos de aquel. En cuanto al artículo 365 del Código Penal, porque para estimar que hubo un perjuicio plausible, debe estarse frente a una falsedad que cause perjuicio por sí misma, "no los que pueden producirlos por el juicio de personas determinadas..." (sic). No ha lugar el reclamo. Acerca del primer punto, es evidente que la fecha de vencimiento forma parte de un permiso, porque estos no son perpetuos ni atemporales; máxime tratándose de bienes sujetos a un estricto control, como son los de índole forestal. Así, aunque el susodicho reglamento no enumere entre sus requisitos la fecha de vigencia del permiso, es notorio que esta forma parte de la noción misma de "permiso". Por consiguiente, su adulteración (la de la fecha), redundando en la del permiso como acto administrativo y documento que lo recoge. Por otro lado, el tema del perjuicio ha de entenderse inserto en la normativa que prevé los delitos de falsificación, aunque no lo diga la letra del artículo, puesto que de lo contrario se validaría un precepto que no tutela un bien jurídico. De forma tal que, el perjuicio, sea como daño irrogado a otros bienes, o como simple afectación de la fe pública, debe concretarse. Es por eso que no lo existe cuando la falsificación que se depone o se efectúa, no pasa a más; sea porque el documento se destruye inmediatamente o porque estaba destinado a no ser de conocimiento de otra persona diferente a los partícipes. Sin embargo, cuando eso sí sucede como parte de un plan preconcebido, y se usa ante personas que no son conscientes de la falsedad de la pieza, el bien jurídico de la fe pública se ve lesionado, porque la certeza que deben inspirar esos actos (esencial en el tráfico comunicacional de una sociedad) se ve debilitada. Por eso es que, hacer la diferencia entre actos que de "por sí" causan gravamen y aquellos que los ocasionan a "otros

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sujetos", es inadecuado, porque todas las falsedades recaerán sobre el juicio de las personas. De suerte que, si el señor Rojas Alfaro tenía conocimiento de la falsedad de la fecha contenida en el documento e hizo uso de él, efectivamente ocasionó una afectación al bien jurídico de la fe pública, así como (tratándose de especies forestales) al de la biodiversidad. III- En el segundo motivo, esta vez por la forma, se censura que la sentencia falta a la fundamentación fáctica e intelectual que debe exhibir en cuanto a los hechos que justificaron la condena de Rojas Alfaro por infringir la Ley Forestal, al igual que en cuanto a la existencia de un perjuicio en el uso de documento falso. Como se ve, es un replanteamiento de los reparos interpuestos por el fondo y que fueron evacuados en el considerando precedente. Basta añadir que los juzgadores sí consignaron explícitamente los elementos de criterio para arribar a sus conclusiones (fundamentación fáctica) y el razonamiento mediante el que los analizaron (fundamentación intelectual), como es visible de folio 156 a 160. En ese segmento del fallo, se indica claramente por qué se estimó que las imputaciones eran ciertas y delictivas, por lo que no es aceptable, como dice el defensor, que la sentencia esté ayuna de esas consideraciones. IV- Como tercer alegato se reitera la pretendida falta de fundamentación, refiriéndola a la "gris situación" que dejó el Tribunal sobre la participación delictiva del acusado. No es acogible el reproche. A folio 159, los jueces extendieron los argumentos para inferir que Rojas Alfaro había tomado parte en la acción ilícita con pleno conocimiento y dominio de lo que sucedía. Allí se menciona que se trata de una persona con diez años de experiencia en el campo del transporte de madera, por lo que es avezado en esos menesteres; que fue él quien retiró esas guías del Ministerio del Ambiente y Energía, lo cual apunta a que sabía de su fecha de vencimiento; y, que fue él quien ordenó utilizarlas a pesar de haber caducado, para lo cual se acudió a cambiar la fecha del "21 de febrero del 2003" al "28 de febrero del 2003". Luego, al ser detenido por las autoridades cerca de San Miguel de Sarapiquí, usó ese documento para simular regularidad en su actuación. Entonces, como se puede ver, sí existe la fundamentación que el recurrente echa de menos y esta no es gris u opaca sobre la intervención delictiva de Rojas Alfaro en los hechos reprimidos."

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Res: 2007-0964⁶

Infracción de ley forestal: falta de fundamentación al no ordenar que se restituya el área de protección afectada a su estado original. Análisis sobre el derecho de reparación del daño causado y aplicación del principio de irreductibilidad del bosque

Texto del extracto

“ IV . En la casación por el fondo se invoca errónea aplicación de los artículos 50 de la Constitución Política , 99 inciso h) de la Ley del Ambiente, 96, 103 inciso 1) del Código Penal, 122, 123 de las reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y 140 del Código Procesal Penal. Afirma que ni el propio Estado solicitó la restitución del daño causado, pues se acreditó que no existe un daño ambiental, con lo cual no resultaba aplicable el artículo 50 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estima que se trata de una norma con sanciones administrativas, no aplicables en sede penal. También reprocha la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues tal requiere una solicitud de restitución, que no fue planteada por la Procuraduría General de la República. Además, estima que al absolverse al imputado quedó demostrada la inexistencia de un delito y por ello no es posible ordenar el derribo de las obras. Agrega que la aplicación de los artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941 exigen la presentación de la acción civil resarcitoria , la cual no fue presentada por la Procuraduría General de la República. Finalmente, estima que el artículo 140 del Código Procesal Penal tampoco resulta aplicable, pues se trata de una medida preventiva, antes del dictado de la sentencia. Sin lugar los reclamos. El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: " Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: " Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este."; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria , como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que "... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria , porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto." (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: " Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado ." y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado. Tratándose de un delito de Infracción a la Ley de Uso y Conservación de Suelos (No. 7779 de 309 abril de 1998) el artículo 52 de dicha ley establece que: "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente.", de donde se deriva una regulación específica que obliga al infractor a indemnizar los daños y perjuicios o a reparar los daños causados. Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad. En sentido similar ha resuelto este Tribunal lo siguiente: " En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Constitución Política establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal , 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga casi como incentivo el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador. Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Constitución Política , que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial en este caso guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998..." (Sentencia 2003-0366, de 11:54 hrs. del 5 de mayo del 2003 con redacción del Juez Dall'anese Ruiz. Este criterio fue reiterado en sentencia 2003-396). Referido al caso que nos ocupa, la sentencia no contempló la restitución

de las cosas al estado anterior como ordena la normativa citada, no obstante, por provenir el fallo de un procedimiento abreviado y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por ser la restitución una consecuencia directa de la comisión del delito y no requerir acción civil, lo propio es acoger el recurso de casación planteado y resolver en esta sede disponiendo la restitución del área de bosque afectada a su estado anterior a los hechos. Por tratarse de la construcción de una trocha o camino en la montaña, que implicó infracción a varias normas, no presenta las mismas características que en casos de levantamiento de una infraestructura en que ordenar la demolición constituye una solución, por ello no se observa viable la destrucción del camino; de igual forma no resulta atinente imponer el pago de los daños y perjuicios, toda vez que ello siempre permitiría el uso del camino a cambio del pago con provecho al infractor, por lo que la restitución en este caso debe orientarse hacia la conservación del área de bosque y en atención a ello se dispone el cierre del camino y se prohíbe el uso en cualquiera de las formas posibles y se ordena la restitución del bosque mediante la siembra de especies propias para tal fin, cuyo cumplimiento podrá vigilarse por las autoridades administrativas o de ejecución". En el caso en estudio quedó demostrado que se invadió un área de protección, mediante la construcción de una serie de obras, que deben ser derribadas o destruidas en aras de mantener el equilibrio de la naturaleza. No se requiere la comisión de un hecho delictivo para que los tribunales, aún de oficio, decreten la restitución de las cosas al estado anterior a su modificación. Nótese que el propio artículo 103 del Código Penal únicamente exige un hecho punible, cuyos alcances se limitan a un injusto penal. En esta causa se acreditó la existencia del injusto, pues la acción de ordenar las construcciones, cuyo derribo ahora se acuerda, resultaban violatorias de la Ley Forestal. Además, no había una norma que autorizara dichas acciones, con lo cual la acción también resultaba antijurídica. De tal forma que era obligación del juzgador ordenar el derribo o destrucción de la serie de obras que se mencionan en el fallo, pues estas fueron construidas en un área de protección. Consecuentemente, no es atendible el reproche formulado."

1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del nueve de mayo de mil novecientos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

noventa y siete.-

- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil cinco.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea , a las nueve horas nueve minutos del veintidós de diciembre de dos mil cinco.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del treinta de octubre del dos mil dos.-
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil cinco.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas del treinta de agosto del dos mil siete.